

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO RESTITUCION Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00340-00.

San José de Cúcuta, _____

10 JUL 2021

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble objeto del presente proceso y pagó las costas del proceso; razón por la cual se ha cumplido el objeto del mismo, como consecuencia

se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

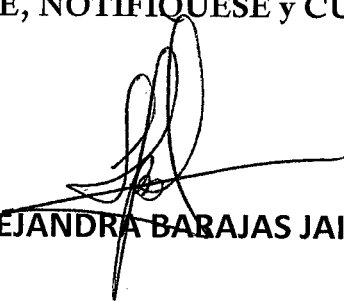
Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

2º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

10 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00079-00.

En atención al escrito presentado por el demandante y su apoderado judicial obrante a los folios que anteceden donde informan que mediante acuerdo con el demandado solicitan la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por ACUERDO EXTRAPROCESAL CELEBRADO entre las partes, el presente proceso ejecutivo seguido por **HENRY VELASCO VELASCO**, a través de Apoderado judicial en contra de **JOSE HERNANDO GARCIA JAIMES**.

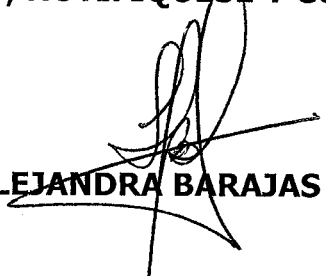
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

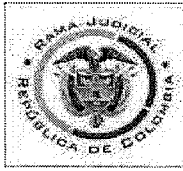
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2018-003030-00**.
SIN SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde informa sobre el pago DE LAS CUOTAS EN MORA y LAS COSTAS DEL PROCESO, y solicita la terminación de la actuación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo Hipotecario , de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y COSTAS, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO CHIQUILLO DIAZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

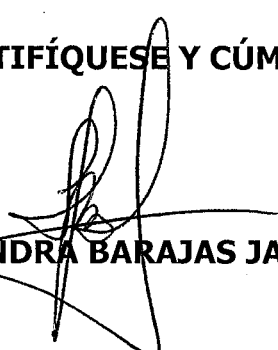
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01021-00.

10 JUL 2021

San José de Cúcuta, _____

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante donde solicita requerir al pagador de la Policía Nacional, para que informe sobre el cumplimiento del embargo ordenado en este proceso, ya que a la fecha según el reporte de depósitos judiciales Banco Agrario obrante al folio que antecede no existen título judiciales constituidos en cumplimiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado,

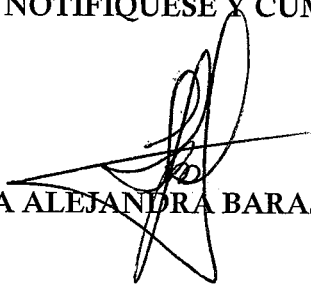
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o en que turno se encuentra la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de Diciembre de 2018(ver folio 12), comunicado mediante oficio No. 9150 calendado 18 de Diciembre de 2018, donde se ordenó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS**, identificado con C.C. 1.093.736.010, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **JOSE DE JESUS RAMIREZ PARRA**, identificado con C.C.No.13.237.189.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-0003-00.

San José de Cúcuta, 

En atención a que el centro de conciliación e Insolvencia –“Asociación Manos Amigas” el pasado 25 de Noviembre de 2020 ACEPTO e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO**, y en los numerales 6.2 (ver folio 41) se señala “que deberán suspender, a partir de la fecha de ese auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, *en el mismo Auto que orden el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de medidas cautelares...*”.

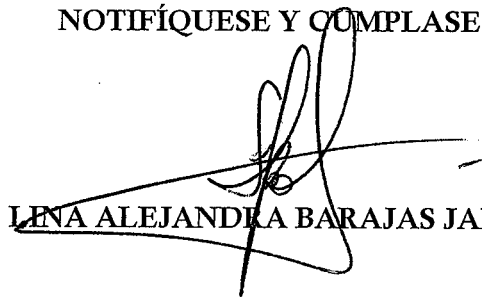
De igual manera en el numeral 8º se señaló expresamente: “la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores, la suspensión del pago de libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores”.

Finalmente en el documento señalado como “AUTO No. 5” (Ver folio 47 vuelto), quedó expresa constancia que la Doctora SANDRA CAMPEROS apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso solicito ser desvinculada del proceso de negociación de pasivos del deudor **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO**, y declara que desiste del cobró del Pagaré por la cuantía reportada en el proceso... y en cumplimiento al requerimiento efectuado a este despacho judicial(ver folio 48) se ordenará suspender el trámite del presente proceso en lo referente al demandado **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO** y también de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO** identificado con la C.C. 5.531.265 de Villa del Rosario , quien se desempeña como empleado de Rama Judicial, ordenada mediante auto de fecha 6 de Febrero de 2020.

Líbrese el correspondiente oficio al señor Pagador de la Rama Judicial y al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00393-00.

10 JUL 2021

San José de Cúcuta, _____

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto los autos del 5 de Junio de 2017 y su corrección de fecha 25 de Enero de 2018 , a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A-**, y en contra de **EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda(ver folios 15 al 19 y 23 al 27 del presente cuaderno).

La parte demandante procedió a remitir las respectivas notificaciones personal y por aviso (ver folios 14 al 19 y 23 al 27 del presente cuaderno), de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales fueron rehusadas por el demandado a pesar de residir el demandado en la dirección señalada para efectos de notificación personal (ver folio 24 vuelto); razón por la cual la secretaria del despacho en aplicación al artículo 291 numeral 4 inciso segundo procedió a tenerlo por notificado como consta en la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

Este tema guarda consonancia con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CJS STC, 19 en. 2012, exp. 2011-00452-01), que acogió como razonables las motivaciones dadas en un caso en que se controvertía la validez de la notificación que el funcionario civil dedujo después de que el destinatario rehusó el aviso que se le envió para ese propósito y sobre el particular allí se dijo:

“Por su parte, al confirmar esa decisión, el Juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que ‘dentro del presente proceso se

intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el díaa la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizada por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la causal de haberse rehusado la demandada a recibirla, por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibídem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada , intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores , con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que ‘si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida’ “ (subrayado fuera de texto).

Conforme a los anteriores lineamientos Legales y Jurisprudenciales al señor **EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ**, se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demandado ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.-

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.297.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES